



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00005-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>ARNOLD ESTIVEN AGUILERA RODRÍGUEZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida a través de apoderado por **Arnold Estiven Aguilera Rodríguez** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, salud, dignidad humana, nacionalidad, identidad y trabajo.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo**

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó el accionante que nació en Anzoategui Bolívar Venezuela, que sus padres son de nacionalidad colombiana y que realizó los estudios de primaria, secundaria y actualmente universitarios en la ciudad de Bogotá.

Señaló que el 25 de noviembre de 2021 la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de la resolución N° 14609 anuló su registro civil de nacimiento y canceló su cédula de ciudadanía.

Mencionó que el 25 de abril de 2022 radicó derecho de petición ante la accionada solicitando la activación inmediata de su cédula de ciudadanía, sin que a la fecha de la presentación de la acción de tutela la registraduría solucionara su problema.

Sostuvo que debido a la anulación de su registro civil y la cancelación de su cédula de ciudadanía no ha podido acceder al sistema de salud, a un trabajo y ha imposibilitado el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

## 1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

*“Que se Tutelen los Derechos Fundamentales al señor ARNOLD ESTIVEN AGUILERA RODRÍGUEZ, a la VIDA (artículo 2 de la Constitución Política De Colombia), a la IGUALDAD (artículo 13 de la Constitución Política de Colombia), A LA SALUD, LA INTEGRIDAD FÍSICA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD, A LA IDENTIDAD, NACIONALIDAD, AL TRABAJO, AL VOTO y los DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES, los cuales fueron vulnerados por LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.*

*2. Que se ordene a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que le expida de manera inmediata la CEDULA DE CIUDADANÍA, del señor ARNOLD ESTIVEN AGUILERA RODRÍGUEZ, el cual fue CANCELADA el 25 de noviembre del año 2021 mediante resolución No. 14609 del 2021, conservando el mismo NIUP, es decir el No. 1.019.993.075.*

*3. Que se ordene a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, reactivar el Registro Civil de Nacimiento del señor ARNOLD ESTIVEN AGUILERA RODRÍGUEZ, el cual fue ANULADO el 25 de noviembre del año 2021 mediante resolución No. 14609 del 2021.”*

## 1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

### **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**

Allegó contestación a la acción de tutela, el 20 de enero de 2023 vía correo electrónico, suscrita por el Jefe de la oficina jurídica de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señaló que mediante la Resolución No. 7300 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, respetando los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad,

participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Manifestó que se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970 y que a partir de la mencionada labor, el registro civil de nacimiento con indicativo serial 41314137, con fecha de inscripción del 13 de noviembre de 2007 a nombre de ARNOLD ESTIVEN AGUILERA RODRÍGUEZ se inició la actuación administrativa tendiente a determinar su anulación, y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.019.993.075 expedida con base en ese documento.

Indicó que:

*Para realizar la anulación del registro civil de nacimiento del ciudadano, se revisó la documentación que allegó al trámite de inscripción, evidenciándose que el documento apto para haber realizado el trámite era registro civil venezolano apostillado y no autenticado que fue el que se presentó, razón por la que, se configuró la causal No. 5 de nulidad establecida en el artículo 104 del decreto 1260 de 1970.*

(...)

*Con ocasión de la solicitud realizada por el accionante, la Dirección Nacional de Identificación y la Dirección Nacional de Registro Civil, prohirieron de forma conjunta la Resolución No. 32005 del 21 de noviembre de 2022 con la que resolvió confirmar parcialmente la Resolución No. 14609 del 25 de noviembre de 2021, en cuanto a la nulidad del registro civil de nacimiento con serial No. 41314137 y restablecer la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1019993075 de ARNOLD ESTIVEN AGUILERA RODRÍGUEZ, otorgándole un término de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de acto administrativo, conservando en la inscripción el Número Único de Identificación Personal No. 1019993075.*

*La decisión anterior, fue tomada teniendo en cuenta que el ciudadano probó ser hijo de LUZ YANIRA RODRÍGUEZ MELÉNDEZ y ARNOLDO AGUILERA MORALES, ciudadanos colombianos, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 52321620 y 79138392 respectivamente.*

*Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante el 06 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico enviado a la dirección araguilerar@unal.edu.co, que aportó en la presente acción de tutela, por lo que, a la fecha, cuenta con 19 días para realizar una nueva inscripción de su nacimiento en el registro civil.*

Sostuvo que el proceso administrativo se adelantó conforme lo establecido en la Resolución N° 7300 del 2021 y los principios constitucionales de la buena fe, derecho a la defensa y debido proceso.

Informó que el contenido del documento fue remitido al accionante mediante correo electrónico a la dirección aportada para notificaciones con el fin de que

se acerque a la registraduría más cercana y realice la nueva inscripción autorizada para que conserve el NUIP que inicialmente le fue asignado.

Solicitó se nieguen las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que la entidad adelanto las actuaciones administrativas pertinentes, y no se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

#### **1.4 Acervo Probatorio**

Con la demanda de tutela se aportaron:

- Copia cedula de la cedula de ciudadanía del accionante ARNOLD AGUILERA RODRÍGUEZ (ANULADA)
- Copia Registro Civil de Nacimiento del serial 41314137 inscrito el 22 de noviembre de 2007.
- Partida de Nacimiento número: Mil Ochenta y Nueve expedida por la Registradora Civil Encargada del municipio de Bolívar del Estado Anzoátegui, Venezuela, debidamente apostillada.
- Copia Acta de Bautizo Expedida por la Parroquia Santa María Soledad Torres de Arquidiócesis de Bogotá.
- Copia de la certificación electoral elecciones 5 de diciembre del año 2021.
- Copia Cedula de ciudadanía de Arnoldo Aguilera Morales
- Copia Cedula de ciudadanía de Luz Yanira Rodríguez Aguilera,
- Copia del Derecho de Petición con radicado del día 25 de abril de 2022, mediante radicado No. 070783.

Con la respuesta de la accionada se allegaron las siguientes pruebas:

- Resolución No. 32005 del 21 de noviembre de 2022.
- Constancia de notificación de la Resolución No. 32005 del 21 de noviembre de 2022.
- Copia Correo electrónico enviado el 19 de enero de 2023.
- Certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1019993075.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la acción de tutela.**

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de

sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados**

### **2.2.1. El Derecho Fundamental Al Debido Proceso**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales y administrativas.

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia T-232 DE 2018 Magistrada Ponente doctora Diana Fajardo Rivera se refirió al debido proceso en las actuaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil y precisó:

“5.3. Ahora bien, en lo que se refiere al debido proceso administrativo en actuaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta Corte se ha referido en múltiples oportunidades sobre el particular. Por ejemplo, en la sentencia T-308 de 2012<sup>1</sup>, la Corte estudió el caso de una persona a quien la Registraduría Nacional del Estado Civil había cancelado su cédula de ciudadanía por haber sido reportada como fallecida. Esta Corporación concluyó que la peticionaria no debía soportar la carga de restablecer los atributos de la personalidad jurídica ante las fallas y deficiencias de la administración, quién aduciendo su fallecimiento había cancelado erróneamente su documento de identidad, y precisó:

“Cuando la administración realiza una determinada actividad sin verificarla en debida forma y su ejecución origina la vulneración de los derechos fundamentales, en ella recaen las consecuencias de su acción. Por ello, son los organismos administrativos y sus funcionarios los llamados a solucionar las situaciones irregulares en las que por su culpa hayan colocado a los particulares”.

En igual sentido, en sentencia T-678 de 2012<sup>2</sup>, la Corte también constató la violación al debido proceso administrativo en un caso en el que la Registraduría Nacional del Estado Civil no había procedido a cancelar un registro civil de nacimiento expedido irregularmente. La Corte indicó que los administrados no tenían que soportar las actuaciones desordenadas o ineficaces de la Administración que conllevaran a la violación de derechos fundamentales, y señaló: “como una de las facetas del derecho al debido proceso administrativo consiste en que la actuación administrativa se surta de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, y teniendo en cuenta la relevancia jurídica que tiene el registro civil, pues en él se definen todos los aspectos del estado civil de las personas, resulta imperioso que las autoridades públicas se ajusten a las formas establecidas en la ley para consignar o modificar datos de este documento”<sup>3</sup>.

5.4. En conclusión, en un Estado Social de Derecho en el que el principio de legalidad es uno de sus pilares, resulta de gran importancia para los ciudadanos que la Administración respete las reglas que rigen los procedimientos y competencias en el ejercicio de sus funciones, de tal manera que cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y por esa vía desconocen las garantías reconocidas a los administrados, se transgrede el derecho fundamental al debido proceso administrativo.”

De lo anterior se concluye que, es necesario que las autoridades administrativas cumplan con los procedimientos establecidos para realizar sus actuaciones y así garantizar su validez, asegurando el respeto y defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

## 2.2.2. Derecho A La Personalidad Jurídica.

Constitución Política de Colombia.

“**Artículo 14** Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-[109](#) de marzo 15 de 1995, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, expresó:

<sup>1</sup> MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>2</sup> MP. María Victoria Calle Correa.

<sup>3</sup> Sobre el debido proceso administrativo en actuaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, también pueden consultarse, entre otras sentencias: T-042 de 2008. MP. Clara Inés Vargas Hernández; T-929 de 2012. MP. María Victoria Calle Correa; T-623 de 2014. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-063 de 2016. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

*“La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.”*

Lo anterior indica que, es obligación del Estado procurar que los ciudadanos puedan ejercer plenamente el derecho fundamental a la personalidad jurídica, removiendo los obstáculos que para su ejercicio existieren.

### **3. Caso en concreto.**

En el caso bajo consideración, se tiene que el tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental al debido proceso, a la personalidad jurídica, dignidad humana entre otros, en consecuencia, que se ordene a la accionada a *expedir de manera inmediata la cedula de ciudadanía del accionante conservando el mismo NIUP y a reactivar el registro civil de nacimiento del señor Aguilera Rodríguez*, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que la entidad accionada expidió la Resolución N° 14609 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual resolvió anular el registro civil serial N° 41314137 y cancelar la cédula de ciudadanía N° 1019993075 del accionante, la anterior decisión obedeció a lo establecido en el numeral 5 del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 *“5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.”*

En virtud del derecho de petición radicado el 25 de abril de 2022 por el accionante en el que solicitaba: *“revocar la Resolución N° 14609 y se expida nuevamente mi cédula de ciudadanía conservando el mismo NIUP”*, la accionada Registraduría Nacional del Estado Civil expidió la Resolución N° 32005 del 21 de noviembre de 2022 en la que dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente la decisión proferida en la Resolución No. 14609 del 25 de noviembre de 2021, manteniendo la decisión respecto de la anulación del registro civil de nacimiento serial 41314137.*

*ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR una nueva inscripción de registro civil de nacimiento a el señor ARNOLD ESTIVEN AGUILERA RODRÍGUEZ, otorgándole un término de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, conservando en la inscripción el Numero Único de identificación Personal No. 1019993075.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: Para inscribir el nacimiento del señor ARNOLD ESTIVEN AGUILERA RODRÍGUEZ, en el Registro Civil del Estado Civil, señálese a la Registraduría mas cercana a su domicilio.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: El presente acto administrativo no es documento antecedente en la nueva inscripción en el registro civil, por lo que documento antecedente es el que se especifica en la circular única de registro civil para los hijos de colombianos nacidos en el extranjero.*

*ARTICULO TERCERO: RESTABLECER la Vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1019993075 por un término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente acto con el fin de que pueda asociar la nueva inscripción del registro civil de nacimiento y conservar el mismo NUIP, so pena de tener que cancelar la misma en el Archivo Nacional de Identificación por falsa identidad y automáticamente ser removido del Censo electoral.”*

La anterior resolución fue notificada a los correos electrónicos [araguilera@unal.edu.co](mailto:araguilera@unal.edu.co) y [edc Fuentesm@unal.edu.co](mailto:edc Fuentesm@unal.edu.co), correos que fueron indicados por el accionante en el derecho de petición.

Conforme a lo anterior, considera el despacho que la entidad accionada Registraduria Nacional del Estado Civil, no ha vulnerado derecho alguno al accionante, toda vez que, la expedición de la Resolución N° 14609 de 2021 la realizó en aplicación a lo establecido en el artículo 104 numeral 5 de la Ley 1260 de 1970 procediendo a la anulación del registro civil y a la cancelación de la cédula de ciudadanía del accionante; procedimiento que adelantó conforme a los lineamientos establecidos en la Resolución No. 7300 del 27 de julio de 2021 *“Por la cual se establece el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad”*.

Igualmente la accionada a través de la Resolución N° 32005 de 2022 otorgó un termino de 2 meses al accionante para que subsanara los errores y allegara los documentos necesarios para proceder a la correcta inscripción de su registro civil de nacimiento y la correspondiente expedición de su documento de identidad conservando el NUIP que le fue asignado inicialmente.

Consultada por el despacho la pagina web de la Registraduria Nacional del Estado Civil se pudo establecer que la cedula de ciudadanía N° 1.019.993.075 asignada al señor Arnold Estiven Aguilera Rodríguez se encuentra en estado vigente:

Código de verificación

2289724152



**REGISTRADURÍA**  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	1.019.993.075
Fecha de Expedición:	17 DE JUNIO DE 2019
Lugar de Expedición:	ACACIAS - META
A nombre de:	ARNOLD ESTIVEN AGUILERA RODRIGUEZ
Estado:	VIGENTE

**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN  
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

---

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 23 de Febrero de 2023

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 24 de enero de 2023

Por lo tanto, se evidencia que el accionante al tener su documento de identidad vigente puede acceder a un trabajo formal, al sistema de salud, a los programas académicos de las universidades y al goce efectivo de sus derechos fundamentales, así mismo, se encuentra dentro del término otorgado por la accionada para subsanar los defectos en la inscripción de su registro civil de nacimiento.

En consecuencia, el Despacho negará el amparo solicitado, por considerar que la actuación de la entidad accionada no ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, nacionalidad y personería jurídica del accionante, toda vez que ha actuado dentro de lo establecido en la ley.

De igual manera, en lo que corresponde a la presunta violación a los derechos constitucionales fundamentales a la vida, igualdad, salud y dignidad humana se advierte que del análisis de los fundamentos fácticos y las pruebas que obran dentro del expediente, no se probó la vulneración a los referidos derechos razón por la cual no hay lugar a su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **III. FALLA:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la acción de tutela presentada por el señor **Arnold Estiven Aguilera Rodríguez**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.

Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679047e14367cc1f30032a17a1334f839d297c048be3f7ad4aff43df9b15554c**

Documento generado en 25/01/2023 04:24:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**